



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica.

11 MAYO 2009

VISTO: El Informe N° 045-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 1834-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 045-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 012-2009/GOB.REG.HVCA/GRI, e' Oficio N° la Resolución Directoral N° 031-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA, el Oficio N° 137-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-AOJ, el Informe N° 011-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentos adjuntos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 16 de marzo del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Francisco Altino Dextre Alvarado, Antonio Huamani Arango, Freddy Crispin Llantoy y Carmen Pilar Flores Yallico, en mérito a la investigación denominada **Negligencia en el Desempeño de Funciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**, Siendo Notificado Personalmente el 19 de febrero del 2009, habiendo sido todos notificados conforme obra en el cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se les ha concedido los plazos ampliatorios solicitados, asimismo se ha recepcionado los informes orales solicitados, con cuyos actos se les ha garantizado su derecho a defensa conforme a ley;

Que, el proceso tiene como origen el Informe N° 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL, emitido por la Asesora Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, donde se da a conocer al Director Regional, que existen expedientes administrativos disciplinarios, que han sido declarados prescritos mediante actos resolutorios, y efectuando la revisión de las distintas piezas, con la contabilización de fechas, se ha evidenciado que en efecto diferentes procesos instaurados de extrema gravedad, han tenido que ser declarados prescritos, los cuales están denominados como Informe Especial sobre **Deficiencias e Irregularidades en el adelanto** concedido de S/.50,000,00 nuevos soles a la Empresa Grupo San Sebastián S.A.C. y el **Examen Especial a la Oficina de Abastecimientos Ejercicio 2005**, donde los implicados han efectuado sus defensas mediante la invocación de la prescripción de esas acciones administrativas disciplinarias extemporáneas a su favor, las que han sido declaradas procedentes por haberse generado la institución legal mencionada, debido a una actuación negligente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;

Que, sobre la responsabilidad de los **Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, constituidos por los señores FRANCISCO ALTINO DEXTRE ALVARADO Presidente, ANTONIO HUAMANI ARANGO Primer Miembro, FREDDY CRISPIN LLANTOY Segundo Miembro; ellos han presentado sus descargos, con los medios de prueba que consideraron convenientes para su defensa mencionando: FRANCISCO ALTINO DEXTRE ALVARADO Presidente, refiere: " Sobre el primer proceso Irregularidades en el otorgamiento de adelanto por S/.50,000.00 a Contratista Empresa Grupo San Sebastián S.A.C. que ellos sabían que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAYO 2009



existía la jurisprudencia sobre el tema de prescripción se contabiliza desde que la autoridad competente, o sea la Comisión tome conocimiento del caso por lo que contabilizó desde el 05 de junio del 2007 fecha en que había recepcionado el expediente y habiendo emitido el Informe de Apertura del 22 de mayo del 2008 consideró que estaba a tiempo y que recién con los descargos presentados por los procesados, tomó conocimiento de la prescripción y fue a preguntar y asesorarse con el Doctor Allca quien le informó que se contabilizaba diferente, es decir desde la fecha en que el titular tomaba conocimiento. Respecto a este extremo, en su informe oral menciona que respeto a la consulta sobre la prescripción fue la abogada Carmen Flores Yallco, quien le asesoró en el tema de la prescripción mencionando que se contabilizaba a partir de que la Comisión tomara conocimiento de los hechos, declaración que corre a fojas 493 que finalmente quien le aclaró fue el Doctor Allca. Respecto al segundo proceso, el 02 de abril del 2008 remite a la Dirección Regional el informe de apertura antes de que prescriba, que tomó conocimiento que la Oficina de Planificación había remitido la resolución de apertura a la Secretaria de la Dirección el 23 de setiembre del 2008 fecha antes de que prescriba la acción administrativa, siendo responsabilidad del Director porque allí se fecha, se numera y se notifica en su secretaria una vez que el Director ha suscrito dicha resolución el mismo día, estableciendo la responsabilidad en el Director Augusto Merino Chalko;

Que, sobre el descargo presentado por **FREDDY CRISPIN LLANTOY, Tercer Miembro**, menciona: "Que, respecto del caso sobre Irregularidades en el otorgamiento de adelanto por S/. 50,000.00 a Empresa San Sebastián SAC, al señor Dextre le entregó directamente el Director Regional el expediente y el se lo guardó y que él tuvo conocimiento el 06 de abril del 2008 y sobre la acción correspondiente al examen especial el Presidente de Comisión eleva al Director el informe de apertura con fecha 03 de setiembre del 2008 antes de que se generase la prescripción siendo responsabilidad de la Dirección Regional de emitir tardíamente la resolución de apertura.";

Que, respecto del descargo presentado por **ANTONIO HUAMANI ARANGO, Secretario**, manifiesta: "Que, con Resolución Directoral Regional Nº 0074-2007/GOB.REG.HVCA//GRI/DRTC el 05 de marzo del 2007 asume la Jefatura de Personal y con Resolución Directoral Regional Nº 0148-2007/GOB.REG.HVCA//GRI/DRTC del 28 de mayo del 2007 se le designa como Miembro de Comisión, y con Resolución Directoral Regional Nº 0208-2007/GOB.REG.HVCA//GRI/DRTC el 10 de julio del 2007 deja el cargo, por lo que considera que no ha tenido responsabilidad sobre los actos prescritos ya que ha estado solo un mes y 10 días como Miembro;

Que, habiéndose analizado lo mencionado por los procesados y estando a la revisión de los documentos de sustento que ofrecen, en lo que corresponde, respecto del primer caso prescrito, sobre Irregularidades en el pago de adelanto por S/.50,000.00 a la Empresa Grupo San Sebastian SAC el Informe de Apertura ha sido elevado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el 22 de mayo del 2008 como aparece en el sello que corre a fojas 496 y se emitió el acto resolutivo de apertura el 02 de junio del 2008 cuyo Informe de la Oficina de Control Institucional sobre los hechos irregulares había sido de conocimiento del titular el 21 de febrero del 2007 como corre a fojas 104 de autos, aperturándose tres meses después de haber cumplido el año que la ley permite para inicio de un proceso disciplinario. Los procesados mediante sus absoluciones no hacen mas que aceptar su responsabilidad, que si bien es cierto no se ha tenido claro el concepto y los alcances de la prescripción, era obligación del Colegiado, versarse del tema con responsabilidad, pues en las normas que son de uso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

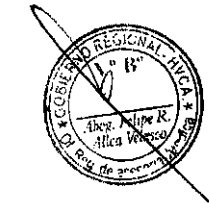
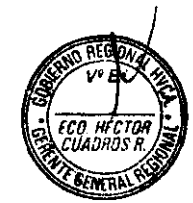
Huancavelica. 11 MAYO 2009



la Comisión para determinar las responsabilidades enuncia estos temas, y aunque el Presidente de Comisión, refiera que recién ante la consulta al Asesor Jurídico del Gobierno Regional, tomó conocimiento de dicha institución legal, por haber estado mal asesorado por la abogada Carmen Flores Yallico, quien según sus palabras le dio otra versión, de ello no existe medio expreso que revele la consulta y menos su absolución, habiendo sido únicamente de responsabilidad del Colegiado capacitarse mejor para desempeñar sus funciones en forma idónea. Habiéndose hallado el expediente administrativo de juzgamiento se ha advertido que el señor Antonio Huamaní Arango a la fecha de la elaboración del informe de apertura, aun no era designado en la Comisión, como se le ha comprendido en el presente proceso, y todo ese error emerge de la visaciones del informe, ya que al final solo había firmando el Presidente y no aparece las firmas de los Miembros únicamente su visación, con su sello, al igual que no se pudo determinar a las personas por cuanto en el Libro de Actas no han sentado ese sesión, no apareciendo lo acordado. Es así como se tiene la Resolución Directoral Regional N° 208-2007 con la cual resuelven su rotación como Jefe de la Oficina de Personal recayendo el cargo en uno de los suplentes, Esaud Quispe Calderón Miembro Suplente, quien conjuntamente con los demás Miembros de la Comisión ostenta responsabilidad manifiesta;

Que, sobre el segundo caso, el Presidente de Comisión, argumenta que el Colegiado remitió oportunamente el informe de apertura de proceso y que fue el Director Regional Augusto Chalco Medina y sus órganos de asesoramiento quienes provocaron la prescripción del proceso disciplinario, sin embargo no tiene en cuenta que se han pronunciado faltando escasamente veintisiete días para que se cumpla el plazo de prescripción de la acción, habiendo tenido once meses en los cuales han podido determinar la situación, siendo relativamente falso que hayan presentado el 04 de abril del 2007 el informe antes de su prescripción por cuanto éste fue observado ya que recomendaba sanción de amonestación y a la vez remitía una posible apertura, devolviéndosele los actuados. El hecho de que faltaban escasos días para su prescripción, debería de haber sido tomado en cuenta por el Colegiado y por lo menos advertir ese hecho a la Oficina de Asesoría Jurídica, que era la que proyectaba el acto final pero no lo hicieron, desconocieron su obligación y negligentemente dejaron que las demás áreas siguieran su trámite, por lo que existe una grave falta en esa extrema negligencia, no siendo suficiente el hecho de que hayan presentado su informe y abandonado el trámite subsiguiente, teniendo en cuenta que dicho acto aun faltaba concluir con el informe final. Al igual que lo precedentemente señalado se les ha comprendido en este extremo como responsables a los señores Antonio Huamaní Arango y Freddy Crispín Llantoy como parte del Colegiado Disciplinario que emitió el informe respectivo, sin embargo el informe se había emitido con los Miembros Suplentes Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón quienes ostentan responsabilidad por los hechos;

Que, estando a lo mencionado, la medida disciplinaria a imponerse sería sobre don **FRANCISCO ALTINO DEXTRE ALVARADO** Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por la responsabilidad de haber hecho prescribir una acción disciplinaria y haber generado la prescripción de una segunda acción disciplinaria por la lenidad advertida en la atención del proceso que mantuvo en su poder pronunciándose al borde del vencimiento del plazo de prescripción, sin tomar las previsiones para





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

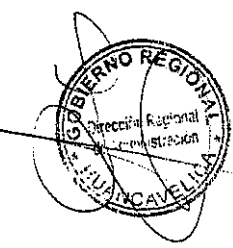
Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 11 MAYO 2009

la emisión oportuna del acto resolutivo correspondiente, con lo que ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 131° Numeral 131.1. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que norman: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad (...); así como los Artículos 166° y 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: "La Comisión Permanente de de Procesos Administrativos disciplinarios tienen la facultad de de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso" y "El proceso administrativo disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Al igual que han inobservado los Artículos 11° y 15° de la Ley 27785 Ley "Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" consecuentemente el Colegiado Disciplinario, han transgredido sus obligaciones determinadas en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: " a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" h) Las demás que señale las leyes o el Reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), así como lo dispuesto en el Artículo 7° Numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; conducta que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario grave, establecida en el Artículo 28° Literales a) d) y m) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: a)" El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) Las demás que señale la ley;

Que, corresponde imponer la medida disciplinaria por haber generado la prescripción de una acción administrativa, únicamente a don **FREDDY CRISPIN LLANTOY**, no habiendo participado en la segunda acción, con lo que ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 131° Numeral 131.1. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que norman: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad (...); así como los Artículos 166° y 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: "La Comisión Permanente de de Procesos Administrativos disciplinarios tienen la facultad de de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso" y "El proceso administrativo disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Al igual que han inobservado los Artículos 11° y 15° de la Ley 27785 Ley "Orgánica del Sistema Nacional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAYO 2009

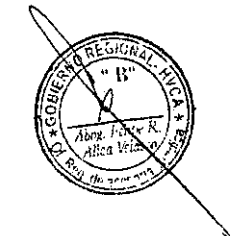
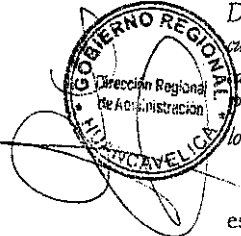


Control y de la Contraloría General de la República" consecuentemente el Colegiado Disciplinario, han transgredido sus obligaciones determinadas en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: " a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" b) Las demás que señalen las leyes o el Reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° " Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), así como lo dispuesto en el Artículo 7° Numeral 6 de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: " Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; conducta que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario, que denota gravedad, establecida en el Artículo 28° Literales a) d) y m) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, al no haber participado en los actuados en ambos procesos, se debe absolver de los cargos imputados a don ANTONIO HUAMANI ARANGO Secretario; debiendo comprenderse en un nuevo proceso, donde se les otorgue el derecho a defensa, a los señores ESAUD QUISPE CALDERON Y JUAN OTAÑE HUAYRA, del primero en los dos procesos por haber hecho prescribir la acción al pronunciarse colegiadamente en forma extemporánea y en el segundo caso por actuar con lenidad en la atención de los procesos oportunamente del segundo en el siguiente proceso;

Que, con relación a la responsabilidad de doña CARMEN PILAR FLORES YALLICO, Asesora Jurídica de la Ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, absolvió los cargos dentro del plazo correspondiente, menciona: "Que. el 04 de setiembre fue su onomástico día no laborable para ella. el 05 de setiembre estuvo de permiso a cuenta de vacaciones. acreditado con su tarjeta de asistencia, por lo que el 04 y 05 de setiembre estaba el encargado de la Oficina de Planificación y Presupuesto, quien debía asumir por ser Organo de Asesoramiento. El 08 de setiembre recién toma conocimiento de los documentos, como no cuenta con apoyo y hay labores recargadas y estando la documentación acumulada se amparó en el Artículo 132 Inc. 3 de la Ley Nº 27444 plazos para emitir dictamen. informes, dentro de siete días después de solicitados. El proyecto de resolución de apertura de proceso, fue redactado el 15 de setiembre del 2008 derivado a la Oficina General de Administración el 16 de setiembre del 2008 ingresa a la Oficina de Planificación y Presupuesto el 16 de setiembre del 2008 sale ese día y ese mismo día Asesoría Legal imprime en limpio y remite a la oficina de Administración visa y remite a la Oficina de Planificación y Presupuesto, la que lo mantiene en su poder hasta el 23 de setiembre del 2008 donde visa y remite a Secretaria de la Dirección Regional, la secretaria en fecha del 30 de setiembre del 2008 recién consigna, numera, fecha y registra en su cuaderno dicha resolución. Que, ella estuvo los días 17,18,19,22,23,24,25,26, de setiembre en comisión de servicio y capacitación según documentos adjuntos, dejando como encargado a Juan Uribe Ruiz, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto y que no incurrió en falta alguna pues cumplió con efectuar la resolución a tiempo. Ofrece copias fedateadas de los cuadernos de cargos, de las autorizaciones de salida de comisión de servicios. de licencia por onomástico;

Que, respecto a lo manifestando y habiéndose revisado los documentos que escolta, que son pertinentes en éste proceso y como tal admisibles, en efecto se ha determinado que ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

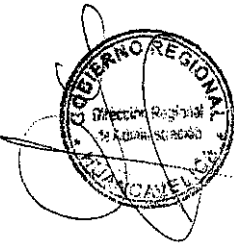
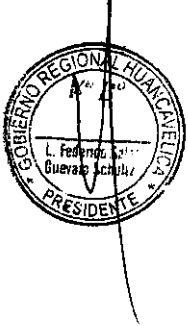
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica,

11 MAYO 2009

salido los días que menciona, que ha remitido el proyecto para su visación a dos áreas distintas y que finalmente en la secretaría de la Dirección Regional, se ha generado la mayor dilación en la atención al documento, llegándose finalmente a notificar tardíamente, sin embargo pese a todo lo que refiere al procesada, de que no tienen personal de apoyo, la carga laboral es alta, que ella no proyecta, no asesora solo pasa en limpio y son las demás áreas las que visan, no enerva su responsabilidad en los hechos, ya que habiéndose derivado el informe de la Comisión para su oficina, no era solo para tipear como ella menciona, sino era para efectuar una revisión de dicha propuesta y finalmente advertir los errores que pudiera contener, de cuya obligación y por su misma función no podía sustraerse, es mas asumiendo que ella estaría fuera de la institución, varios días, y habiendo dejado al encargado quien no es abogado y como tal no puede estar atento a reemplazarla en sus funciones, resulta incoherente que ella mencione que había un encargado, en todo caso debió de advertir que se estaba dejando un acto resolutorio en un proceso disciplinario que tenía plazos estrictos para cumplirse, pero no fue así, es mas el proyecto y la misma resolución circularon por dos áreas mas Administración y Planificación y Presupuesto a quienes no se les advirtió que debían de atender dicho documento con la mas alta prioridad, por lo que no se les puede responsabilizar, y del mismo modo no se procedió con la secretaria de la Dirección Regional, pues si ella no es una persona versada en plazos y términos y mediando el hecho de que la procesada, antes de irse no le había instruido sobre la urgencia tanto de la firma por el titular como de su notificación, esa persona se limitó a efectuar un trámite común y corriente, sin estar advertida del peligro que implicaba una demora y menos pues lo pudo haber hecho el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, al igual que resulta imposible que el Director Regional, sin un informe de advertencia o por lo menos una advertencia verbal, haya tenido que cumplir en firmar el acto resolutorio con la urgencia debida, pues son precisamente los abogados quienes están para la revisión de los documentos que ameritan atención inmediata o que conllevan un peligro en la omisión de su atención. Si tomamos como referencia documentaria el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a la Oficina de Asesoría Jurídica se le ubica dentro del cuadro de cargos de la Dirección General pero no como tal sino como parte del equipo de esa Dirección General, consecuentemente se halla a la disposición de tal órgano, por lo que el letrado que acompaña la gestión del titular, se halla mucho mas obligado a vigilar las labores propias de su materia que tenga que desempeñar ese titular, es así como ha debido de instruir a la secretaria, al mismo Director de la urgencia de la resolución que se venía tramitando, es mas no se halla la razón por la cual menciona que ha dejado encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica al Jefe de Planificación y Presupuesto, si es que el Abogado IV que figura en el llamado MOF pertenece al área de la Dirección General, no siendo un órgano independiente ni de asesoramiento, ni de línea como para poder dejar ninguna encargatura, con lo cual la procesada revela que desconoce de la organización de su propia área. Del mismo modo, del llamado MOF se desprende que el Abogado IV tiene como función específica en el Literal f) (...) la elaboración de proyectos de resoluciones sobre aspectos administrativos según sea el caso; ello la obliga a revisar la fundamentación fáctica y jurídica de un acto a emitirse, con cuya obligación no se explica uno como es que haya descuidado la recomendación de la tramitación del acto resolutorio de apertura de proceso disciplinario teniendo en cuenta la proximidad de su vencimiento de plazo prescriptorio, lo cual denota su negligencia y su falta de operatividad, para con el mismo titular. Consecuentemente tanto los Miembros de Comisión como la procesada, lógicamente en menor medida, por la atenuante de haber salido de la institución en comisión oficial, han sido responsables de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

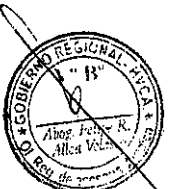
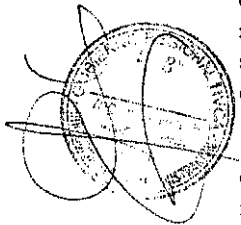
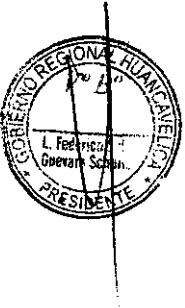
Huancavelica,

11 MAYO 2009

generación de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, debiendo de ser sancionada por la negligencia advertida ya que se colige que ha inobservando el Manual de Organización y Funciones de la Ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, con lo que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: " a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*" h) *Las demás que señale las leyes o el Reglamento*"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° " *Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)*, así como lo dispuesto en el Artículo 7° Numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: " *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*"; conducta que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario grave establecida en el Artículo 28° Literales a) d) y m) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) " *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*; d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*" m) " *Las demás que señale la ley.*";

Que, es de considerar que los teóricos nos menciona que el Principio de Razonabilidad, es una de las garantías del debido procedimiento, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia (o no) de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiterancia en la comisión de infracción en específico. El principio de razonabilidad proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230 del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Dado ello debe de tenerse en cuenta que la prescripción es un instituto jurídico el cual al transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos, es así como el Estado ha perdido la facultad de sancionar los agravios causados y esos agravios causados, se refieren al patrimonio de la institución, pues se otorgó un adelanto indebido por cincuenta mil soles a una empresa que no cumplió no otorgó ninguna prestación y sobretodo que no dio ninguna garantía sobre ese adelanto, del mismo modo la segunda acción revela que se han hechos compras o adquisiciones sin arreglo a ley, sin estricta observación del procedimiento establecido, con cuyos hechos principalmente el primero se ha causado agravio económico, hechos que no se han podido concretar en una sanción por el actuar negligente y deficiente de los Miembros de la Comisión y de la Asesora Jurídica de la institución, quien al salir fuera por mas de ocho días y no teniendo quien la remplace en los oficios propios del abogado ha causado agravio;

Que, en relación a lo expresado, precedentemente, la imposición de sanción y su debida graduación implica tener en cuenta elementos ya descritos y entre otros como la reiterancia o reincidencia, para lo cual en tiempo oportuno, se ha solicitado al Sub Gerente de Transportes, la remisión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

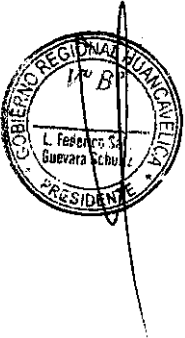
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAYO 2009

del Informe Escalonario, donde específicamente se solicita se inserte méritos y deméritos de los ahora procesados, sin embargo, el funcionario Lauro Octavio Vergara Guevara, no ha cumplido con ordenar el cumplimiento estricto de lo solicitado, remitiéndose cualquier tipo de información menos la que nos revele lo necesario, con cuyo hecho no ha colaborado con la presente instrucción. Asimismo, es pertinente mencionar que el referido funcionario ha actuado con temeridad al interior del presente proceso, por cuanto ha remitido, sin que el Colegiado lo solicitara una escrito ejerciendo defensa sobre las imputaciones efectuadas en contra de la procesada Carmen Flores Yallico, mencionado hechos con contundencia como si hubiera sido testigo de hecho, solicitando liberarla de cualquier imputación y anotando su eficiencia y puntualidad en el desempeño de funciones, describiendo cada ocurrencia como si las hubiera efectuado junto con los procesados, extremo que va en contra del Estado, pues se halla defendiendo a una servidora que se encuentra implicada en una negligencia de quien aun no se había determinado fehacientemente su responsabilidad, y sin embargo como una muestra de parcialización y protección, que sus demás subordinados igualmente requerirían si existe un tema de equidad, ha ejercido la defensa de una persona que ha causado agravio institucional, tal como se demuestra con el escrito que corre a fojas 424 al 429 de autos lo que revela que ha estado en acuerdo con la procesada para remitir dicho escrito de defensa, ya que le ha dado el escrito original a la misma para que ella como medio de prueba en su descargo haya presentado la copia fedatada de dicho documento que corre a fojas 396-397, conducta irregular que es contraria a lo que le ordena el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Artículo 12° Funciones Literal b) Velar por el adecuado cumplimiento de las normas; lo cual implica normas en general que rigen la existencia de la institución y de quienes la componen, con cuya conducta habría transgredido el Artículo 21° Literal a) y Literal b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no cumplir su deber de salvaguardar los intereses del Estado, en este caso entendido como el interés de sancionar a quienes causaron agravio en su contra, siendo ello un interés moral de la institución; con lo que se considera que ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria establecida en el Artículo 28° Literal a), que amerita una sanción;

Que, conforme a los hechos analizados la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión de que casi todos los procesados, ostentan responsabilidad que no han podido desvirtuar a lo largo de la presente instrucción; hallándose que en efecto han actuado con extrema negligencia respecto de los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, habiendo hecho prescribir una acción y habiendo actuado con lenidad en el segundo caso generándose la prescripción de la acción. Asimismo, la Abogada IV de la Dirección Regional, ha causado con su falta de diligencia en el deber impuesto, que se haya dado un trámite tardío por parte de los Organos de Asesoramiento, de la Secretaría y del mismo Director Regional Augusto Merino Chalco, a quienes no ha cumplido con advertir los plazos de vencimiento para darle una tramitación urgente y como tal oportuna, habiendo salido de la institución a una comisión-capacitación que duro ocho días sin dejar instruidas a las personas que debían de concluir con el trámite que implica conocimiento legal para su oportuno diligenciamiento. Igualmente se ha encontrado responsabilidad en la conducta del actual Sub Gerente quien ha actuado con relevante parcialización hacia una procesada sin respetar su función y mantenerse al margen de la instrucción. Los hechos han causado agravio a la institución por cuanto no ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAYO 2009

podido ejercer su facultad sancionatoria debido a las acciones prescritas las cuales implicaban un juzgamiento donde se halló responsabilidad manifiesta de los servidores al utilizar los fondos económicos de la institución para favorecer el trabajo inexistente de una empresa contratista irresponsable; omisión que llevó a que desaparezca la facultad sancionadora del Estado en tan grave falta; hechos que tienen grave connotación por lo que debe de imponerse una sanción;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

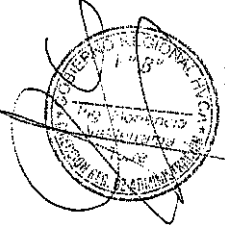
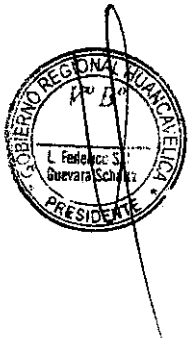
ARTICULO 1°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) meses, a: **FRANCISCO ALTINO DEXTRE ALVARADO** ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, a: **FREDDY CRISPIN LLANTOY** ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta (40) días, a: **CARMEN PILAR FLORES YALLICO** Abogada IV de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2009/GOB.REG.HVCA/PR a: **ANTONIO HUAMANI ARANGO** servidor de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, emitir pronunciamiento para el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 148 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAYO 2009

deslinde de responsabilidades sobre la presunta comisión de faltas disciplinarias incurrida por los señores Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón, ex Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, investigar la conducta irregular incurrida por el Ing. Lauro Octavio Vergara Guevara Sub Gerente de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 7°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, evaluar la implicancia del servidor Saúl Baldeón Cuba en la prestación de servicios de su empresa San Sebastián S.A.C. con el Estado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 8°.- ENCARGAR a la Oficina de Personal del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 9°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal, Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Chuevara Schmitz
PRESIDENTE REGIONAL

